

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-205/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS y
ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORÓ: REBECA
DEBERNARDI MUSTIELES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, el representante de MORENA ante el Consejo General del INE presentó recurso de apelación, a fin

¹ En adelante, INE.

SUP-RAP-205/2018

de impugnar la resolución INE/CG645/2018², emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/70/2018.

2. Turno. A través de proveído de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente SUP-RAP-205/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda del medio de impugnación, declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3,

² En lo sucesivo, la Resolución.

³ En lo sucesivo, la Ley de Medios.

párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución relacionada con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización emitida por un órgano central del INE, esto es, el Consejo General, en la cual se determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.

Máxime que los actos denunciados en el procedimiento se relacionan con el proceso electoral federal en curso para la elección de Presidente de la República.

2. Escrito de tercero interesado. El escrito de tercero interesado presentado por el C. Jesús Ortega Martínez, cumple con los requisitos que se establecen en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

2.1. Forma. Fue presentado ante la responsable, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente, y señala la razón del interés jurídico en que se funda, así como la pretensión concreta.

Igualmente señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos, señala los hechos y agravios de que se adolece y

ofrece y aporta pruebas.

2.2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, b) de la Ley de Medios.

Se concluye lo anterior, toda vez que la cédula de notificación fue fijada en los estrados en día veintitrés de julio a las doce horas, momento a partir del cual inicio el plazo de las setenta y dos horas en las que el tercero interesado podía interponer el escrito.

Misma que fue retirada el veintiséis de julio a las doce horas, y el escrito del tercero interesado fue presentado ante la responsable en la misma fecha a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, de ahí que se encontraba dentro del plazo legal.

2.3. Legitimación y personería. El escrito fue interpuesto por uno de los denunciados en el procedimiento administrativo sancionador en el que se emitió la sentencia recurrida, por lo que se encuentra reconocida su legitimación y personería, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, c) de la Ley de Medios.

2.4. Interés jurídico. El referido ciudadano cuenta con interés jurídico para comparecer como tercero interesado, toda vez que forma parte del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, con base en lo

dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, e).

3. Procedencia del recurso. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 42 párrafo 1 y 45, párrafo 1, b) de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, a juicio del promovente, le causan los actos reclamados.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve es oportuno, al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Se concluye lo anterior, toda vez que la Resolución se emitió el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, y MORENA presentó su escrito impugnativo el día veintidós siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que, al estar relacionado con el proceso federal, se toman todos los días y horas como hábiles, en razón de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1 de la citada Ley.

3.3. Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

3.4. Personería. En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que en el informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce al C. Horacio Duarte Olivares, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General.

3.5. Interés tuitivo. Se tiene por acreditado ya que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que los partidos políticos cuentan con interés tuitivo o difuso, en caso de considerar que los lineamientos que rigen esta materia pudieran ser vulnerados por las acciones de las autoridades electorales.

En el presente caso, el partido político actor considera que pudieran verse vulnerados diversos principios constitucionales, por lo que se acredita el interés tuitivo.

En este contexto, deben desestimarse las manifestaciones del tercero interesado, Jesús Ortega Martínez, en el sentido de que el partido recurrente no cuenta con interés jurídico ni interés legítimo para incoar el presente medio de defensa, al no haber sido parte en el procedimiento administrativo, ni resentir afectación alguna en su esfera de derechos.

Lo que encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial 3/2007, de esta Sala Superior, de rubro *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”*, conforme a la cual, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en atención a que son entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, lo cual las dota de la posibilidad de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

3.6. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación.

4. Hechos relevantes. Los actos y hechos que dan origen a la resolución reclamada son los siguientes:

4.1. Escrito de queja. El cinco de abril del año en curso, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE presentó en la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.

⁴ En lo sucesivo, Unidad Técnica.

SUP-RAP-205/2018

En el escrito se denunciaban presuntas aportaciones del medio de comunicación “El Mexicano Digital”, así como por los ciudadanos Jesús Ortega Martínez y Jorge Germán Castañeda Gutman, por concepto de publicidad en redes sociales difundida en el período de intercampaña, cuyos montos solicitaba fueran sumados al tope de gastos de campaña del denunciado.

Las conductas denunciadas en contra de la cuenta de Twitter “El Mexicano Digital”, consisten en una encuesta que fue publicada por la pagina del medio digital, y se publicita desde la cuenta del usuario @Elmexicanodig que tiene como contenido la siguiente frase: *“Con esta brecha cada vez más cerrada, quien logre convencer a los votantes indecisos definiría el resultado final”*.

Dicha publicación se puede encontrar en el siguiente link: <https://twitter.com/Elmexicanodig/status/976844269897093126>, el cual dirige a la página del denunciado, en la que se encuentra el artículo completo: <https://www.elmexicanodigital.com/politica/ultima-encuesta-de-gea-isa-anaya-a-5-puntos-de-obrador-meade-sigue-en-tercero/>

Otra de las publicaciones se obtiene de la cuenta personal de Facebook del C. Jesús Ortega Martínez, donde comparte una entrevista que le fue realizada, en la que señala: *“Ven Anaya como el verdadero contrincante a la Presidencia de la República, con el que verdaderamente hay que terminar. Los*

invito a leer esta #entrevista con El Universal Online". Tal publicación puede consultarse en la siguiente dirección: <https://www.facebook.com/jesus.ortega.martinez/posts/1465719453556305>.

Por último, el C. Jorge German Castañeda Gutman, publicó en su perfil personal de Facebook un vídeo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: *"¿De verdad Meade no tiene idea de la filtración de información de la PGR? ¿De verdad no sabe cómo usan al SAT en las supuestas investigaciones a Ricardo Anaya? Nos quieren hacer creer que Meade está al margen del uso corrupto e ilegal de las instituciones por parte del gobierno de Peña Nieto en la elección de Estado que están organizando"*.

Dicha publicación se encuentra en la dirección <https://www.facebook.com/jorge.castanedaqutman/videos/1696566760410961/>.

4.2. Resolución impugnada. El dieciocho de julio, el Consejo General del INE dictó la resolución, en la que se declaró infundado el procedimiento sancionador, entre otras cosas, por considerar que las publicaciones no constituyeron beneficio en favor del denunciado, al no constituir propaganda electoral, por encontrarse tuteladas por las libertades de prensa y de expresión y ser producto del genuíno ejercicio periodístico, informativo y de expresión.

4.3. Recurso de apelación. En contra de dicha resolución, MORENA interpuso el presente medio de

impugnación el veintidós de julio del año en curso ante la responsable, mismo que se remitió a este órgano jurisdiccional electoral el día siguiente.

5. Estudio de fondo

5.1 Pretensión y causa de pedir

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución combatida y se declare fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, por la omisión de reportar diversos gastos por concepto de contratación de publicidad en redes sociales, así como la aportación de un ente impedido que publicó por la misma vía un artículo que contenía diversos elementos que les beneficiaban.

Su **causa de pedir** deriva de que, a su juicio, la responsable incurrió en una falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, ya que con los elementos que obran en autos se acredita fehacientemente la propaganda político electoral, así como que, con la sola existencia de pagos, se justifica el beneficio, por lo tanto debe cuantificarse como gasto de campaña en favor del referido candidato.

5.2. Controversia a resolver

La litis del presente asunto consiste en determinar si existió o no falta de exhaustividad por parte de la autoridad

demandada al analizar el caudal probatorio y, si se acredita la omisión del reporte de gastos, o bien, aportaciones de entes impedidos por diversas publicaciones en redes sociales.

5.3 Consideraciones de la responsable

Con motivo de la queja formulada por el PRI, la responsable desplegó su facultad investigadora de la siguiente forma.

Realizó diversas diligencias para determinar si los ciudadanos Jesús Ortega Martínez y Jorge Castañeda Gutman contrataron publicidad en redes sociales para difundir las publicaciones denunciadas, para lo cual les requirió información, así como a las personas morales encargadas de las redes sociales Twitter y Facebook.

Por cuanto hace a la plataforma digital Twitter, a la fecha en que se aprobó la resolución no se contaba con respuesta del proveedor, por lo que no se pudo corroborar lo referente al presunto pago de la publicación de la cuenta denominada "El Mexicano Digital".

De la publicación atribuida a Jesús Ortega Martínez, Facebook Ireland Limited respondió que, efectivamente, dicha publicación fue objeto de pago por publicidad, señalando la cantidad y fechas por las que fue contratada, así como la tarjeta con la que se realizó el pago; en este caso, no se advirtió el nombre de quien contrató la publicidad.

SUP-RAP-205/2018

En lo que respecta a la publicación relacionada con Jorge Castañeda Gutman, se obtuvo la misma información señalada previamente sólo que, en este caso, sí se contó con el nombre de quien contrató la publicidad, que fue el propio Jorge Castañeda Gutman.

En ambos casos, la autoridad requirió a los imputados, quienes respondieron que hicieron la contratación en la red social para publicitar sus posturas, las cuales emitieron en uso de su libertad de expresión, aclarando que únicamente se expresó su punto de vista en un caso y, en otro, se dio respuesta a lo preguntado por un reportero.

Por lo anterior, la responsable determinó que dos de las tres publicaciones fueron objeto de pago, sin embargo, se concluyó que no constituían propaganda electoral, por lo que no se obtuvo un beneficio cuantificado en las publicaciones materia de la observación.

En ese sentido, del análisis realizado por la autoridad se sustenta en lo siguiente:

- La publicación de “El Mexicano Digital”, se limita a presentar una encuesta levantada por un tercero, destacando que el lenguaje utilizado es neutral, imparcial y objetivo, sin que se advierta la utilización de adjetivos o manifestaciones traducidas en un beneficio en favor de uno u otro de los candidatos mencionados en la encuesta.

- Por ello la finalidad de la publicación es presentar al público la información recabada por la encuesta, no pudiendo ser objeto de sanción o censura, ya que constituye un legítimo ejercicio de los derechos de expresión e información.
- De las publicaciones de Jorge Castañeda y Jesús Ortega, se arribó a la conclusión de que existe una entrevista y un posicionamiento respecto a una investigación, y que, el hecho de que se trate de dos personas públicas, no es motivo para coartar la libertad de expresión.
- Si bien las publicaciones fueron presentadas en el período de intercampañas y que mediaron pagos para su difusión, esto no provocó beneficio alguno a los denunciados, al no existir un llamamiento expreso al voto.

5.4. Análisis de los agravios

Los agravios formulados por el recurrente se analizarán en un orden distinto al planteado, lo que resulta viable, en términos de la tesis jurisprudencial 4/2000⁵.

I. La publicidad contratada debió considerarse como propaganda electoral y cuantificarse como gastos de campaña.

⁵ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-RAP-205/2018

El partido recurrente aduce que la responsable deja de valorar los gastos derivados de la contratación de publicidad en redes sociales, ya que los sujetos señalados como aportantes de la publicidad denunciada incurrieron en erogaciones con motivo de las mismas.

Sostiene que, al existir pagos específicos, éstos constituyen por sí mismos un elemento determinante a efecto de considerar que las publicaciones tienen el carácter de propaganda electoral y gastos de campaña que debieron ser cuatificados para efectos de fiscalización de los sujetos obligados, puesto que, como se desprende del análisis de las publicaciones, deparan un beneficio para influir en el electorado, máxime que fueron realizadas en periodo de intercampana.

Manifiesta que la publicación realizada por “El Mexicano Digital” no está amparada por la libertad de prensa, pues de sus características se advierte con claridad la finalidad electoral, debido a que la encuesta levantada por un tercero que se inserta en la publicación, tiene un tratamiento que reporta un beneficio a los sujetos denunciados.

Agrega que las publicaciones materia de análisis se realizaron con fines de publicidad electoral, haciendo un llamamiento expreso al voto en favor de los denunciados.

Tesis de la decisión

Resultan ineficaces los agravios hechos valer por el partido recurrente ya que, el hecho de que se encuentre acreditada la contratación de publicidad en redes sociales por parte de particulares no acredita, *per se*, que se trate de propaganda electoral que deba ser cuantificada como gastos de campaña para efectos de fiscalización, sino que debe atenderse al contenido de dichas publicaciones.

Sin que el inconforme controvierta las razones por las que la autoridad consideró que las publicaciones denunciadas no implicaron beneficio alguno para el partido político y el candidato denunciados, sino que se encuentran amparadas en las libertades de prensa y expresión de sus emisores.

Consideraciones que sustentan la tesis

Como se adelantó, resulta **ineficaz** el agravio ya que, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, el hecho de que se encuentre acreditado que dos de los individuos denunciados realizaron pagos por concepto de publicidad a través de la red social Facebook, no constituye, de suyo, un elemento que acredite que se está ante propaganda electoral.

En efecto, esta Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE***

PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En tal sentido, como lo definió esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-54/2018, la determinación de cuándo se está frente a propaganda electoral requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

También, en la tesis relevante LXIII/2015⁶, esta Sala Superior consideró que, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, **así como la que se haga en el período**

⁶ Tesis relevante con el rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción *-local o federal-*, Estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o precandidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En congruencia con tales parámetros el INE verificó si los tres elementos descritos con antelación se actualizaban de forma simultánea, para determinar que las erogaciones en la contratación de publicidad en redes sociales no podían cuantificarse como un gasto relacionado con la campaña de Ricardo Anaya Cortés.

En este contexto, **la autoridad responsable realizó un análisis del contenido de la propaganda denunciada y arribó a la conclusión de que la misma no constituía propaganda electoral**, en tanto que no implicaba beneficio alguno para el partido denunciado y para el candidato.

Además, en la resolución impugnada la responsable estimó que la publicación de “El Mexicano Digital”, se limitó a

presentar una encuesta levantada por un tercero, destacando que el lenguaje utilizado era neutral, imparcial y objetivo, sin que se advirtiera la utilización de adjetivos o manifestaciones traducidas en un beneficio en favor de uno u otro de los candidatos mencionados en la encuesta.

Asimismo, concluyó que las publicaciones de Jorge Castañeda y Jesús Ortega (una entrevista y un posicionamiento personal respecto a una investigación realizada por la Procuraduría General de la República), no obstante de tratarse de personas públicas, se encontraban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Abundó que, **si bien se cumplía con los elementos de temporalidad y territorialidad, no así con el de finalidad**, en tanto que no buscaban beneficiar a Ricardo Anaya o al PAN, al tratarse de entrevistas y manifestaciones realizadas en un ejercicio de libre manifestación de ideas.

De ahí que la autoridad administrativa electoral consideró que los pagos, en sí mismos, no resultaban un elemento determinante a efecto de estimar que las publicaciones constituían propaganda electoral, ni gastos de campaña que debieran ser cuantificados para efectos de fiscalización de los sujetos obligados.

Sin embargo, para controvertir tales consideraciones, el partido recurrente se limita a afirmar que del análisis de las publicaciones se puede advertir que deparan

un beneficio para influir en el electorado y que se realizaron con fines de publicidad electoral, haciendo un llamamiento expreso al voto en favor de los denunciados.

De manera que, si el agraviado es omiso en exponer razonamientos a fin de demostrar cuál es el beneficio que obtuvieron el partido y candidato denunciados a través de las publicaciones, y en qué forma es que las mismas constituyen publicidad electoral o por qué, a su juicio, existe un llamamiento expreso al voto; deben desestimarse sus motivos de disenso al constituir afirmaciones dogmáticas carentes de eficacia jurídica para revocar las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, el recurrente tiene la carga de exponer los razonamientos por los cuales, a su juicio no resulta correcta la conclusión a que llega la autoridad al considerar que la propaganda bajo análisis no constituyó un beneficio, sin embargo, en la demanda sólo se afirma que se acredita que la propaganda es electoral, sin exponer las razones que sustenten su dicho.

En consecuencia, sus agravios resultan ineficaces, en tanto que su pretensión consiste en que las erogaciones relativas a la publicidad en redes sociales sean computadas en los gastos de campaña del otrora candidato Ricardo Anaya Cortés; pero no desvirtúa las consideraciones por las que la autoridad responsable estimó que dichas publicaciones no se traducen en un beneficio para dicho candidato, por tratarse de

genuinos ejercicios de libertad periodística y libertad de expresión.

De manera que, subsisten las razones por las que el INE concluyó que no hay un contenido intrínseco de propaganda electoral, razón por la cual es válido concluir que no deben sumarse a los gastos de campaña las publicaciones denunciadas.

II. Falta de exhaustividad

El partido recurrente aduce que la autoridad no realizó una investigación exhaustiva y llevó a cabo una valoración indebida de pruebas, en tanto que, con los elementos que obran en autos se acredita fehacientemente la propaganda político electoral.

Tesis de la decisión

Son **inoperantes** los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, puesto que, no obstante que la responsable realizó diversas diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos, el actor no señala qué otros medios de prueba pudo haber desahogado, ni en qué forma debió valorar los existentes para arribar a una conclusión distinta.

Consideraciones que sustentan la tesis

Como se precisó, el recurrente sostiene que la autoridad no fue exhaustiva en su investigación, sin embargo, pierde de vista que realizó diversas diligencias con el fin de allegarse de mayores elementos que le permitieran emitir la resolución conducente.

En tal contexto, el partido recurrente es omiso en señalar qué otros medios de prueba debió recabar o qué investigaciones adicionales debía llevar a cabo, que llevaran a la autoridad a una conclusión diversa.

En efecto, al analizar la resolución combatida, se advierte que la Unidad Técnica realizó diversos requerimientos a partir de los elementos denunciados, entre ellos, se formularon solicitudes de información a las empresas Facebook Ireland Limited y Twitter International Company para saber si las tres publicaciones denunciadas habían constituido gasto y conocer, en su caso, quién había pagado.

De dichas diligencias, no se pudo tener respuesta de Twitter, por lo que se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que procediera en uso de sus facultades conforme a derecho.

Por su parte, de la respuesta de Facebook se advirtió que las dos publicaciones, tanto la de Jorge Castañeda, como la de Jesús Ortega, fueron objeto de pago por concepto de publicidad pagada para que tuviera difusión en la plataforma.

SUP-RAP-205/2018

A su vez, la autoridad requirió a las dos personas físicas presuntamente titulares de las cuentas en donde se realizaron las publicaciones, a fin de que se pronunciaran respecto de ellas, derivado de lo cual se pudo confirmar que las reconocieron como propias, así como haber pagado por su difusión en Facebook. El resultado se puede representar de la siguiente forma:

Red social	Contestó	Monto pagado	Publicó	Reconoció	Tipo de publicación
Twitter	No	Sin dato	El Mexicano Digital	N/A	Análisis de encuesta
Facebook	Si	\$223.03	Jorge Castañeda	Si	Video con posicionamiento
Facebook	Si	\$2,500	Jesús Ortega	Si	Entrevista periodística

Es decir, de la investigación que realizó la autoridad se pudo concluir el pago por la difusión de las publicaciones, lo que fue corroborado de manera coincidente por el proveedor y el contratante, fue entonces que la autoridad procedió a analizar el contenido de la publicidad a fin de determinar si la misma constituía propaganda electoral o no, para con ello poder identificar el gasto que se tenía que cuantificar.

Por lo tanto, contrario a lo que, de manera genérica sostiene el actor, la autoridad sí desplegó su facultad investigadora para allegarse de elementos que le permitieran concluir si existieron las publicaciones y si de ellas se advertía un pago.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio respecto de la vulneración al principio de exhaustividad, puesto que,

como se indicó, MORENA no detalla qué diligencias pudo hacer la autoridad a fin de contar con elementos adicionales, ni tampoco señala cuáles pudieron haber faltado.

6. Decisión. En mérito de las consideraciones que antecede, ante la ineficacia de los agravios, debe **confirmarse** la resolución INE/CG645/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO